## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona,

del 19 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Samboy de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Apolinar Montero Batista.

Recurrido: Leonardo Moquete Matos.

## **CAMARA CIVIL**

Casa

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Samboy de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005189-1, con domicilio en la casa marcada con el número 44, de la calle Independencia de esta ciudad de Enriquillo; Claudio E. Dotel Piña, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, cédula de identidad y electoral núm. 021-0001544-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 05 de la calle Pedro E. Mota Galarza de la ciudad de Enriquillo; Quirilio A. Samboy Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005588-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 2 de la calle Tatiana Rodríguez de esta ciudad de Enriquillo; Onofre Pérez Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005589-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 06 de la calle Duarte de esta ciudad de Enriquillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Félix Matos, por sí y por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 919-2008 dictada el 3 de abril de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Leonardo Moquete Matos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en materia de los referimientos en suspensión de acta de sesión ordinaria, incoada por Leonardo Moquete Matos contra Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en referimiento en suspensión de Acta de Sesión Ordinaria, intentada por el señor Leonardo Moquete Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Félix Méndez, contra Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy Alcántara y Onofre Pérez Ortíz, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Apolinar Montero Batista, Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Alexander Cuevas Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Apolinar Montero Batista, Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Alexander Cuevas Medina, por improcedente, mal fundada y carente de bases legales; Tercero: Acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante Leonardo Moquete Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Féliz Méndez, por ser justas y reposar en pruebas legales; Cuarto: Ordena la suspensión provisional de los efectos del acta de sesión ordinaria núm. 20, de fecha 09 de julio del 2007, legalizada por el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, Notario de los del número del Municipio de Barahona, contentiva de

Sesión Ordinaria de los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Enriquillo, Provincia de Barahona, por improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Ordena, al señor Rafael Samboy de la Cruz, la entrega inmediata del subsidio correspondiente al mes de julio del 2007, al Tesorero de la Junta Distrital de Arroyo Dulce, por haberlo retenido de manera ilegal; Sexto: Condena a los señores Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Féliz Méndez "; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Rafael Samboy de la Cruz, Claudio Dotel Piña y Quirilio Samboy Alcántara, de generales anotadas, contra la sentencia civil en referimiento núm. 105-2007-585, de fecha 3 de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de las partes recurrentes Rafael Samboy de la Cruz, Claudio Dotel Piña y Quirilio Samboy Alcántara, por improcedente y mal fundada; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor Leonardo Moquete Matos, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 105-2007-585 de fecha 3 de septiembre del año 2007 ya citada, por haber sido emitida conforme a la ley; Cuarto: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Prado Antonio López Corniel, Ciro Moisés Corniel Pérez, Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer, Edgar Augusto Féliz Méndez y Félix Rigoberto Terrero Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de ponderación de los agravios; Segundo Medio: Violación a las normas procesales a cargo de los jueces; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes exponen, en resumen, que la Corte a-qua no contestó, no respondió ni ponderó ninguno de los agravios de los cuales fue apoderada mediante el recurso de apelación; que la Corte a-qua enunció parte de los agravios, pero de ninguna manera estas simples enunciaciones constituyen ponderaciones de los mismos; que era deber establecer las razones que permitieron a la Corte llegar a la conclusión de que no se había violado el derecho de defensa, la igualdad que debe existir en todo proceso; que en caso de que le sea rechazado el recurso a la parte recurrente, el tribunal debe dar motivos pertinentes; que la Corte a-qua solo se refirió a las conclusiones de la parte recurrida, pero no tomo en cuenta los agravios, alegatos y conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, invocó en su recurso de apelación, entre otras cosas, los siguientes agravios: "a) Violación del derecho de defensa ya que las conclusiones vertidas en audiencia, no son las conclusiones que sirvieron de base para el tribunal emitir la sentencia recurrida, ya que los pedimentos fueron formulados después de cerrados los debates; b) Inmutabilidad del proceso, ya que el tribunal debe acogerse a las conclusiones producidas y comunicadas en el acto de emplazamiento; c) que el juez de los Referimientos no puede decretar la nulidad de ningún acto ni tocar el fondo del asunto, ni producir motivaciones que "colinde" con el fondo; que el juez a-quo suspendió provisionalmente el Acta de Sesión Ordinaria núm. 20, por improcedente, infundada y carente de base legal, violando con estas actuaciones el artículo 109 de la ley 834 de julio de 1978, al establecer cuestiones de fondo como son: la improcedencia, la infundamentación y la carencia de base legal, viola la constitución de la República, la regularidad al debido proceso, violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada, luego de transcribir las conclusiones y alegatos de las partes, se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: "que hemos podido comprobar, que la parte recurrida mediante el acto núm...., introdujo una demanda civil en referimiento en suspensión del Acta de Sesión Ordinaria marcada con el núm. 20 de fecha 9 de julio del año 2007, celebrada por el Ayuntamiento Municipal de Enriquillo por el tribunal a-quo; que al examinar los agravios invocados por la parte recurrente en dicho acto, que dieron motivo a la citada sentencia recurrida, hemos podido comprobar que el mismo cumple con las disposiciones establecidas en nuestra legislación referente a los actos de emplazamientos; que de la misma manera al examinar el acta de Sesión argüida por los recurrentes, hemos podido comprobar que la misma viola las disposiciones de la Ley núm. 176-07 de fecha 17 de julio del año 2007, en su artículo 81, párrafo transitorio, que regula los ayuntamientos del Distrito Nacional y todos los municipios del país, la cual establece la permanencia en los cargos hasta el año 2010, a los jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley; y en el presente caso, la parte recurrida señor Leonardo Matos Moquete, estaba ejerciendo sus funciones como presidente de la Junta del Distrito de Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo según resolución núm. 18 del 16 agosto del año 2006, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Enriquillo; que en cuanto al levantamiento del embargo solicitado por la recurrida, el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal perseguido; ya que la sentencia recurrida no toca ningún aspecto de dicho embargo; y en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedente y mal fundada, acogiendo las de la parte recurrida y en consecuencia confirmando la sentencia en todas sus partes";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre los agravios invocados tanto en

su recurso de apelación como en su escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante, los mismos haber sido transcritos en la sentencia recurrida, limitándose la Corte a-qua, según se ha dicho, a señalar, que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente las rechazaba por improcedente y mal fundadas; que dichos agravios debieron ser ponderados antes de toda consideración atinente al fondo de litigio; que en tales condiciones, resulta evidente, conforme a lo expuesto por los recurrentes, que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y carencia de motivos; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do